

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
DEMANDADO: VIVIANA LEONOR PINTO VIVES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00337.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 19 de agosto del 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho rechazó la demanda por no haber suplido una de las dos falencias acotadas en auto de fecha 06 de julio de 2021, consistente en no informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, señalada en el acápite de “NOTIFICACIONES” correspondiente: “*lucianayviviana@gmail.com*”, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que dicho correo no coincide con la indicada en el formato de “*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL*”, anexada a la demanda.

2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que contrario a lo manifestado por esta agencia judicial, si arrimó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, señalando que este se encuentra en la escritura No. 789 del 22 de mayo de 2018, anexa a la demanda, no dando lugar a la falencia acotada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 19 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que dentro de su oportunidad arrimó escrito mediante el cual subsana los defectos anotados en el auto inadmisorio y adicional, alude que una de las falencias acotadas, nunca se configuró dado que allegó con la demanda inicial las evidencias requeridas.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda<sup>1</sup> por considerar que presentaba las siguientes falencias “Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante en el acápite de “PRETENSIONES”, específicamente en los numerales “CUARTA” y “QUINTA”, solicita que se libre mandamiento de pago por “concepto de intereses moratorios sobre el capital de cuota relacionadas en la pretensión anterior, desde su vencimiento hasta cuando se haga efectivo el pago total...”, asimismo, “...por concepto de intereses corrientes sobre las 8 cuotas en mora...”, de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto sobre el capital vencido y no cancelado, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo. (..) Por último, no informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, señalada en el acápite de “NOTIFICACIONES” correspondiente: “lucianayviviana@gmail.com”, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que dicho correo no coincide con la indicada en el formato de “SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL”, anexada a la demanda.”

Como consecuencia de lo anterior, en oportunidad la entidad bancaria ejecutante en fecha 14 de julio del 2021, radicó escrito de subsanación, no obstante, mediante el auto objeto de reproche de data 19 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo exigido, es decir, que no arrimó las evidencias que demostraran que el correo electrónico enunciado en el escrito genitor correspondía a la demandada.

Al respecto, la parte censora alega que el Juzgado no tuvo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias acotadas en el auto inadmisorio de fecha 06 de julio de 2021, especialmente, respecto a que se incorporaron con el escrito introductor las evidencias correspondientes de la procedencia del correo electrónico de la ejecutada “[lucianayviviana@gmail.com](mailto:lucianayviviana@gmail.com).”

Así las cosas, si bien el inconforme no indicó en su escrito de subsanación la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la deudora, esta se encontraba señalada en los anexos del escrito demandatorio, esto es, en la escritura pública contentiva del contrato de hipoteca, razón por la cual, no era viable inadmitir la presente demanda por falta de información en cuanto a la forma como la ejecutante obtuvo la dirección electrónica de la convocada, ni mucho menos por no haberse aportado las evidencias correspondientes.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial revocará la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la parte opugnadora.

Siendo así, al encontrarse subsanados en debida forma los defectos advertidos en el auto inadmisorio, tenemos que, de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra de VIVIANA LEONOR PINTO VIVES.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra de VIVIANA LEONOR PINTO VIVES, por las siguientes cantidades:

---

<sup>1</sup> Providencia notificada por estado No 74 del 07 de julio de 2021.

**2.1.-** Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$62.407.991,19), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 0571116200162306 base de la actual ejecución suscrito el 07 de junio de 2018.

**2.2.-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.3.-** Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$623.830,57), por concepto de capital correspondiente a 7 cuotas vencidas, causadas desde el 07 de diciembre de 2020 hasta 7 de junio de 2021.

**2.4.-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de las cuotas vencidas señalada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.5.-** Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.376.168,71), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de cuotas vencidas causados desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el 07 de junio de 2021.

**3.-** Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**4.-** Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-108816. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**5.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**6.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega personal del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original al momento de radicar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803bd358353bbfedfb96da765cefb36aa9f5c2bbbbeada1237edf0ba52631a78**

Documento generado en 22/09/2021 03:58:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA  
DEMANDADA: CARMEN CECILIA RUIZ DE DIAZ GRANADOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00014.00

**ASUNTO**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, de la obligación contenida en el Pagaré del 19 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré del 19 de diciembre de 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4345ec3fe9ad76aaaff978217920b8a27cb533f93232d6b062c3737dafa23**  
Documento generado en 22/09/2021 12:55:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: YHONYS FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00126.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el memorial arrimado por la parte ejecutante, en el que solicita el emplazamiento del ejecutado YHONYS FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede, el extremo activo solicita el emplazamiento del ejecutado, con fundamento en que que los citatorios para notificación personal de la orden de apremio fueron devueltos por cuanto las respectivas direcciones no existen.

No obstante, de una revisión del paginario se detecta que el ejecutante indica como correo electrónico del extremo pasivo: [yhonys.martínez@correo.policía.gov.co.](mailto:yhonys.martínez@correo.policía.gov.co), en virtud de lo cual a fin de lograr el enteramiento de la orden de apremio en su contra, se ordenará la notificación del ejecutado YHONYS FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO en la precitada dirección.

Así las cosas, mal haría el Despacho en decretar el emplazamiento del demandado, cuando el extremo activo no ha ejecutado todas las gestiones tendientes a agotar la notificación en las direcciones enunciadas en la demanda y en su escrito de subsanación.

En consecuencia, es menester requerir a la parte activa de la litis para que surta la notificación al demandado YHONYS FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO, so pena de decretar el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que enuncia:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado YHONYS FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO, en la dirección electrónica [yhonys.martínez@correo.policía.gov.co.](mailto:yhonys.martínez@correo.policía.gov.co), conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb6c6f774a4f9b135592d780a3a14e2f18fdb3591558c5e452640584108198**  
Documento generado en 22/09/2021 12:55:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ - COOPALMA  
DEMANDADO: LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y MINALDO ENRIQUE DIAZ  
BOLAÑO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00378.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede los ejecutados

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 286 del C. G. del P. “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Mediante proveído del 20 de agosto de 2021, en su numeral primero, se ordenó requerir nuevamente al pagador de la POLICIA NACIONAL, siendo lo correcto, requerir nuevamente al pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, igualmente, se indicó como radicado el 47001.40.53.002.2018.00376.00, siendo lo correcto 47001.40.53.002.2018.00378.00, razón por la cual esta agencia judicial procederá a corregir el numeral primero del mencionado auto, bajo el entendido que la orden de requerir nuevamente al pagador en esta causa civil va dirigido a la GOBERNACION DEL MAGDALENA.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del proveído del 20 de agosto de 2021, el cual quedará en la siguiente manera:

**“PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE** al pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y comunicada mediante Oficio No. 1285 de la misma data, medida que recae sobre la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenguen los demandados LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y MINALDO ENRIQUE DIAZ BOLAÑO, identificados con Cédula de Ciudadanía número 26.899.978 y 12.529.967 respectivamente, en su calidad de empleados de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Oficiese al señor Pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º art. 44 C.G.P. y art. 58 de la ley 270 de 1996”.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Magdalena - Santa Marta**

Código de verificación: **ca5cf066113df8bee2cf435ff0e78fbee00bf682e33bd70013235407083f89a2**

Documento generado en 22/09/2021 12:55:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**